



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **251**

La Paz, **15 AGO. 2018**

VISTOS: Los recursos jerárquicos planteados por José Luís Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba – COMTECO R.L. y Pamela Erika Quisbert Vargas, en representación de la Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz - COTEL Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 31/2018 de 21 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que los recursos jerárquicos de referencia tuvieron origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 1012/2017 de 8 de septiembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes aprobó el "Procedimiento para el Pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación para el sector de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación" y dejó sin efecto la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2008/0509 de 22 de febrero de 2008, así como todas aquellas Resoluciones Administrativas contrarias a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 1012/2017 (fojas 92 a 98). El contenido del Instructivo se basa en los siguientes elementos: Tipo de Servicios, Plazos de Pago, Morosidad en el Pago, Cálculo de Gestiones No Declaradas o Declaradas en Cero y Procedimiento de Estimación.

2. El 19 de octubre de 2017, José Luís Tapia Rojas, en representación de COMTECO R.L., presentó recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 1012/2017; a su vez, el 20 de octubre de 2017, Pamela Erika Quisbert Vargas, en representación de COTEL Ltda., presentó recurso de revocatoria contra la misma Resolución, fundamentándolos en los siguientes argumentos (fojas 112 a 116 y 117 a 123):

i) La ATT cuenta con la potestad de reglamentar la forma y los plazos para el pago de la TFR, ello no significa poder imponer un cambio intempestivo en la forma y plazos de pago sobre lo que está vigente desde décadas atrás, sin exponer el objeto, la causa, el fundamento y la motivación que sustancie dicha modificación; más aún, cuando la esencia, finalidad y metodología de cálculo de la Tasa no han sufrido alteración. La "RAR 1012/2017" no está debidamente motivada y fundamentada en cuanto a la modificación de la forma de pago de 12 cuotas mensuales por año a una sola y a mitad de gestión; tampoco se presenta una evaluación técnica, legal y económica sobre la adopción de esta medida y ni respecto a la eficacia y factibilidad para cumplir esa obligación con relación a las condiciones ya existentes, sin observar los plazos para cumplir otras obligaciones que coinciden en el tiempo, como es el pago semestral del aporte al PRONTIS, lo cual obligará a contar con mayor liquidez, situación que coloca en dificultades económicas para cumplir esas obligaciones frente al pago mensual que estaba garantizado con los flujos de efectivo originados por los servicios prestados.

La discrecionalidad de la Administración Pública está limitada por lo que manda el ordenamiento jurídico, el artículo 28 de la Ley N° 2341, y de acuerdo a la doctrina, la discrecionalidad administrativa no es la potestad de modificar en cualquier momento los plazos y forma de pago de la TFR, sino que es la norma la que le otorga a la ATT la facultad de decidir cuál de todas las alternativas de pago posibles resulta la más razonable y conveniente. en relación al fin buscado; esta atribución trae consigo la obligación de explicar las razones por las que se opta por una determinada alternativa.

ii) Sobre la motivación y fundamentación en las Resoluciones, COTEL Ltda. invocó las Sentencias Constitucionales 12/2002-R de 9 de enero, 1523/2004-R de 28 de septiembre, 682/2004-R de 6 de mayo, 905/2006-R de 18 de septiembre, 717/2006-R de 21 de julio, 505/2006-R de 31 de mayo, 1369/2001-R de 19 de diciembre, 97/2006-R de 25 de enero, 887/2005-R de 29 de julio, 163/2005-R de 28 de febrero, 395/1999-R de 9 de diciembre y 362/2006-R de 12 de abril y COMTECO R.L. hizo referencia a las Resoluciones Administrativas N° 1995/2009 de 12 de enero y 2004/2009 de 19 de enero, emitidas por la Superintendencia General del SIRESE.



iii) La ATT omitió señalar el porqué se dispuso aplicar un cambio brusco y drástico, en lugar de un proceso transitorio que no afecte a los operadores en su funcionamiento por lo que en el marco del parágrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341, la RAR "1012/2017" es nula de pleno derecho y vulnera el derecho al debido proceso.

iv) La "RAR 516/2017" que aprobó los formularios 221, 222 Y 223 para el pago de la TFR a partir de la gestión 2017, dispuso dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 650/97 de 15 de octubre de 1997, la Resolución Administrativa N° 1211/99 de 20 de diciembre de 1999, la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2001/0287 de 30 de marzo de 2001 y la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2006/006 de 03 de enero de 2006; por efecto de la "RAR 516/2017" se generó un vacío normativo respecto a la forma y los plazos aplicables al pago de la TFR, por lo que se solicitó aclaración y complementación de la citada Resolución, la ATT en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 695/2017 de 3 de agosto de 2017 aceptó tal solicitud indicando que la "RAR 516/2017" "responde a una actualización de los formularios y el procedimiento para su llenado y que los plazos y la forma de pago de la obligación regulatoria que se encuentran vigentes en la RAR 2008/0509", por lo que esta última Resolución se mantenía subsistente al no haber sido revocada, verificándose que en este acto administrativo el procedimiento para el cobro por concepto de las Tasas de Regulación y Uso de Frecuencias se establece en 1 pago semestral y 6 mensuales para el segundo semestre de cada gestión, es decir, por mandato de la RAR 695/2017, el alcance de lo dispuesto en la RAR 2008/0509 fue ampliado a la RAR 516/2017. Tal aseveración queda demostrada con la emisión de la RAR 1012/2017 que aprobó el procedimiento para el pago de la TFR y que en su Parte Resolutiva Tercera dispuso dejar sin efecto la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2008/0509 de 22 de febrero de 2008 (RAR 2008/0509), por lo que de la revisión Íntegra de la Resolución impugnada se percibe claramente la eliminación de toda forma de pago semestral o mensual para imponer un solo pago anual es un cambio arbitrario y discrecional sin la debida motivación y fundamento válido.

v) En la RAR 1142/2017, la ATT señaló que la RAR 1012/2017 responde a lo establecido en el parágrafo III del artículo 181 del Reglamento a la Ley N° 164, el cual establece que los pagos de la TFR serán realizados en la forma y plazos establecidos por la ATT y aclarando que la RAR 516/2017 aprobó la aplicación y el instructivo de llenado de los formularios 221, 222 Y 223 para el pago de la TFR y que esta Resolución no establece el plazo y la forma para dicho pago, por lo que la respuesta proporcionada por la ATT pone de manifiesto que la RAR 1012/2017 fue dictada sólo al amparo de la facultad discrecional conferida por la normativa y que la Administración Pública no observó el cumplimiento de los elementos esenciales que caracterizan los actos administrativos, además que se abstiene de hacer referencia a lo que se dispuso en la RAR 695/2017.

vi) Al determinarse un pago único anual las penalizaciones establecidas en la RAR 1012/2017 por efecto del artículo 182 del Reglamento a la Ley N° 164, tienen un carácter más sancionatorio y punible por la multa y los intereses aplicables que deberán ser cubiertos ante la eventualidad de que exista morosidad en el pago de esta obligación por efecto de alguna causal sobreviniente que impida hacer efectiva la cancelación de la TFR dentro del plazo establecido, por lo que el operador se verá obligado a cancelar la multa y los intereses calculados sobre el monto anual de la Tasa, lo cual agravará su situación económica, sin poder alegar en su defensa la imposibilidad que habría originado su incumplimiento dentro de un debido proceso. A la fecha, ante esa eventualidad, la sanción es aplicable a la duodécima parte de la TFR, lo que permite tomar mayores provisiones y posibilitar el pago de los montos generados por efecto de la mora.

vii) Los recursos económicos aportados por los operadores, como manda la Ley N° 164 en su artículo 63, tienen la finalidad de cubrir y solventar las actividades de fiscalización y regulación de la ATT, mismas que al igual que las de los operadores, son mensuales, puesto que se traduce en el pago por alquiler de ambientes, pago de salarios de los dependientes, pago de servicios y otros gastos recurrentes propios de su actividad, por lo que al establecer una TFR anual, la ATT se privaría de las aportaciones mensuales necesarias para cubrir sus actividades, evidenciándose que tal determinación es contraria a lo establecido por el artículo 63 de la Ley N° 164 y demuestra lo innecesario de tal obligación, puesto que resulta evidente que la ATT no requiere de tal tributo para su sostenimiento mensual, siendo cuestionable su existencia.





viii) Respecto al artículo 3 del Procedimiento aprobado a través de la RAR 1012/2017, referente a las penalidades en caso de mora del pago de la TFR en relación a la infracción contenida en el inciso h) del artículo 12 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, ante el incumplimiento del pago de la Tasa de Regulación, se presentó solicitud de aclaración y complementación a la citada Resolución, a lo cual, la ATT se refirió al artículo 182 del Reglamento a la Ley N° 164 explicando que: "(...) debe señalarse que el citado Reglamento prescribe en sus Disposiciones Derogatorias la abrogatoria y derogatoria de aquellas disposiciones que se encuentren contrarias a dicho reglamento". La ATT determinó que el Reglamento de Sanciones aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 debe adecuarse a lo que manda el Reglamento a la Ley N° 164 aprobado por el Decreto Supremo N° 1391 en cumplimiento a sus Disposiciones Derogatorias y que es específico para el sector de telecomunicaciones, a partir de lo cual deja sin efecto la infracción establecida en el inciso h) del artículo 12 del Reglamento de Sanciones.

ix) Tal determinación es correcta pero no guarda coherencia con otros actos emitidos por la ATT respecto a la aplicación de lo que dicta la Ley N° 164, que en el párrafo II de su Disposición Única de Abrogatoria y Derogatoria también dispone que "se derogan los artículos séptimo, octavo, noveno del Decreto Supremo N° 22616 del 8 de octubre de 1990 y todas las disposiciones contrarias a la presente Ley"; sin embargo, COMTECO R.L. dentro de varios procesos administrativos mediante los cuales se impusieron multas, exigió a la ATT que adecúe el "párrafo I del artículo 31" del Reglamento de Sanciones a lo que manda el artículo 97 de la Ley N° 164; respecto a que el valor del día multa debiera ser calculado sobre la 1/120 de la TFR de los ingresos declarados del servicio al que corresponda y no sobre todos los servicios concedidos, petición que fue rechazada bajo el argumento de que éste sólo puede ser modificado mediante la emisión de un nuevo reglamento sancionatorio.

x) La ATT debe exponer los fundamentos por los que considera que el Reglamento a la Ley N° 164 puede derogar las disposiciones que le sean contrarias y que se hallen contenidas en el Reglamento de Sanciones; mientras que bajo el principio de jerarquía normativa, la Ley N° 164 no tendría el mismo efecto legal sobre el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, mucho más cuando éste dicta de manera clara y precisa la abrogación y derogación de las disposiciones que le sean contrarias.

xi) La TFR siempre se pagó en 12 cuotas mensuales y se honró diligentemente. Pero, como es de conocimiento público, COTEL Ltda. viene siendo objeto de una accionar lesivo contra su patrimonio producto de la multa impuesta por el ente regulador por la fiscalización realizada al cumplimiento de metas por las gestiones 2002-2003 (declarada prescrita por el Tribunal Supremo de Justicia), por lo que hace varios años, con la prioridad de garantizar la continuidad de los servicios, se ha tenido que optimizar los recursos económicos generados, por lo que el pretender que un pago por la TFR que actualmente se realiza de manera mensual sea cancelado en un solo pago hasta julio de 2018 coloca a COTEL Ltda. en un estado crítico, toda vez que tal disposición atenta contra la liquidez con la que cuenta, no existiendo posibilidades que hasta Julio de 2018 (prácticamente 6 meses, toda vez que hasta Diciembre debe aún cancelar los importes de la TFR de la gestión 2016), COTEL Ltda. pueda reunir un importe que regularmente le toma 12 meses obtener y que ronda los Bs4.000.000.-; por tanto se debe considerar la imposibilidad de cumplimiento de la "RAR 1012/2017".

3. El 21 de febrero de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 31/2018 que resolvió: i) rechazar los recursos de revocatoria presentados por la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba – COMTECO R.L. y la Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz - COTEL Ltda. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 1012/2017 de 8 de septiembre de 2017, confirmándola totalmente; expresando los fundamentos siguientes (fojas 152 a 163).

i) Conforme establece el numeral 15 del artículo 14 de la Ley N° 164, tiene entre sus atribuciones, elaborar, actualizar y modificar manuales, instructivos, circulares y procedimientos a ser aplicados en el sector y de acuerdo al párrafo III del artículo 181 del Reglamento a la Ley N° 164 aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, los pagos de la TFR serán realizados en la forma y plazos establecidos por la ATT, tal como se estableció en la RAR 1012/2017, el hecho de que dicho pago se haya realizado de determinada manera, no implica que no pueda



modificarse. La finalidad y metodología de cálculo de la TFR no han sufrido alteración alguna, sólo se modificó la forma de pago, toda vez que el procedimiento contenido en la RAR 2008/0509 está enmarcado en la Ley N° 1632 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 24132, que se encuentran abrogados, por lo que al contar con un nuevo marco legal en el sector de telecomunicaciones resulta oportuna la emisión del nuevo "Procedimiento para el pago de la Tasa de Fiscalización y de Regulación para el Sector de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación". Tal como se señaló en la RAR 1012/2017, haciendo referencia al Informe Técnico ATT-DAF-INF TEC LP 134/2017 de 29 de agosto de 2017, "(...) no se cuenta con un procedimiento específico para el cálculo de la Tasa de Fiscalización y Regulación (...)" toda vez que en la Ley N° 1632 la base de cálculo de la Tasa de Regulación, denominada ahora TFR, se basaba en tres tipos de operadores de telecomunicaciones, y la Ley N° 164, al detallar la base de cálculo, divide a los operadores en cinco tipos de servicios, por lo que era necesario aprobar un nuevo procedimiento para establecer el procedimiento para el pago de TFR por cada tipo de operador o proveedor de servicios. Es necesario considerar las condiciones contractuales de los contratos de migración al nuevo marco jurídico regulatorio, en las que se establece que los operadores deberán presentar a la ATT, hasta el 30 de junio de cada año, sus Estados Financieros para determinar la TFR, por lo que se determinó que el pago se haga hasta el 10 de julio de cada año.

ii) En cuanto a la discrecionalidad de la Administración Pública, la atribución y el ejercicio de cualquier potestad sólo es posible ante la existencia previa de un precepto legal superior, en el caso, la Ley N° 164 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391. Al no contar con un procedimiento específico para el cálculo de la TFR y ante la abrogación de la Ley N° 1632 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 24132, normas que brindaban el marco legal a la RAR 2008/0509, era necesaria la emisión de la "RAR 1012/2017". Conforme al subprincipio de idoneidad, la Resolución impugnada buscó las medidas idóneas para regular el pago de la TFR y la modificación establecida en la "RAR 1012/2017" respecto a la forma y plazos para realizar el pago de la TFR es proporcional al servicio brindado por los operadores y proveedores y a sus ingresos. La Resolución impugnada fue dictada por autoridad competente, sustentada en los hechos, antecedentes y la normativa legal vigente que rige la materia, su objeto es cierto, lícito y materialmente posible, fue emitida conforme a las atribuciones de la ATT y el procedimiento correspondiente, contando con el fundamento necesario. En relación a las Sentencias Constitucionales y a las Resoluciones Administrativas referidas por los recurrentes respecto a la motivación y a la fundamentación en las Resoluciones; de la revisión de la "RAR 1012/2017" no se advierte falta de motivación, en el entendido de que la determinación asumida por la ATT tiene su fundamento en la normativa vigente y en los hechos conocidos, vale decir, en la falta de un procedimiento específico para el cálculo de la TFR en el marco de la Ley N° 164 y su Reglamento.

iii) De todos los operadores sólo los recurrentes alegan verse afectados con la emisión de la "RAR 1012/2017" y que la misma estaría vulnerando el derecho al debido proceso, cuando en ningún momento se les siguió proceso administrativo alguno respecto al pago de la TFR y, consiguientemente, no se podría hablar de una afectación, en el caso de la emisión de la "RAR 1012/2017", o vulneración a sus derechos.

iv) El argumento de COMTECO R.L. es parcialmente correcto toda vez que, al emitir la "RAR 516/2017", misma que aprobó los formularios 221, 222 Y 223 para el pago de la TFR a partir de la gestión 2017 y complementada por la "RAR 695/2017", la "RAR 2008/0509" era aplicable para el pago de dicha Tasa al no haber sido dejada sin efecto, tal como manifestó COMTECO R.L. en su recurso de revocatoria, dado que en su Parte Resolutiva Tercera la ATT dispuso dejar sin efecto la "RAR 2008/0509", siendo la aseveración de COMTECO R.L. correcta; sin embargo, la eliminación de toda forma de pago semestral o mensual se encuentra debidamente motivada y fundamentada y su emisión responde al ejercicio de una facultad discrecional de la ATT.

v) La ATT, en apego a la normativa vigente y con pleno sometimiento a la Ley, garantizando los elementos esenciales que debe contener tal acto administrativo, emitió la "RAR 1012/2017". Es necesario aclarar que la "RAR 695/2017" dispuso aceptar la solicitud de aclaración y complementación a la "RAR 516/2017", que en la parte correspondiente al pago de la TFR, estableció que "con referencia a los plazos y el periodo para decretar la morosidad de dichos pagos, los mismos se encuentran establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria



RAR 2008/0509 de fecha 22 de febrero de 2008 en actual vigencia, que aprueba el Reglamento de Procedimientos para el cobro por concepto de Tasa de Regulación y Uso de Frecuencia de la Ex-Superintendencia de Telecomunicaciones".

vi) Si bien en la RAR 695/2017, que complementó la RAR 516/2017, se indicó que la RAR 2008/0509 continuaba vigente, ésta era aplicable hasta que fue dejada sin efecto con la RAR 1012/2017, además, no corresponde "revocar" o dejar sin efecto también la RAR 695/2017 o la RAR 516/2017, toda vez que el objeto de esas dos resoluciones recae en la aprobación de los formularios 221, 222 y 223 para el pago de la TFR a partir de la gestión 2017, cuya finalidad es distinta a la de la Resolución ahora impugnada, que es la de establecer el procedimiento, forma y plazo para el pago de la TFR.

vii) Si bien explican que la imposición de un pago único representaría una acción más sancionatoria y punible por la multa y los intereses aplicables que deberán ser cubiertos ante morosidad en el pago de la TFR; las penalizaciones establecidas en la RAR 1012/2017 se encuentran en el artículo 182 del Reglamento a la Ley N° 164 por lo cual los operadores no pueden alegar agravios por la determinación de tales penalidades.

viii) La determinación de la ATT de establecer el pago de la TFR de manera anual en la RAR 1012/2017 no es contraria al artículo 63 de la Ley N° 164, ya que el mismo no contempla la periodicidad para exigir el cumplimiento de tal obligación. Respecto a que la modificación realizada por la ATT denota lo "innecesario" de la TFR o que resultaría que "el Ente Regulador no requiere de tal tributo para su sostenimiento mensual", cabe aclarar que por principio de legitimidad los actos administrativos emitidos se presumen legítimos, salvo declaración judicial en contrario. Con referencia al artículo 182 del Reglamento a la Ley N° 164, corresponde señalar que se indicó que "(...) el citado Reglamento prescribió en sus Disposiciones Derogatorias la abrogatoria y derogatoria de aquellas disposiciones que se encuentren contrarias a dicho Reglamento", erróneamente interpretaron que se habría dejado sin efecto la infracción prevista por el inciso h) del artículo 12 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950. Las Disposiciones Abrogatorias del Decreto Supremo N° 1391 no aluden al Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, estando éste vigente hasta la fecha. Es así que la ATT, desde la vigencia de la Ley N° 164 hasta ahora, viene aplicando de manera sostenida y uniforme el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 en todos los procesos sancionatorios iniciados a denuncia de parte como en investigación de oficio ante la presunta vulneración al marco jurídico regulatorio en el sector de telecomunicaciones. Respecto a la infracción contenida en el inciso h) del artículo 12 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, referente al "incumplimiento con el pago de la Tasa de Regulación o de los derechos por el uso de frecuencias electromagnéticas", no puede considerarse que por efecto de la RAR 1012/2017, que establece multas e intereses ante el incumplimiento de una obligación regulatoria, tal infracción haya quedado sin efecto, ya que esta infracción no es contraria a las penalidades establecidas en el artículo 3 del "Procedimiento para el pago de la Tasa de Fiscalización y de Regulación para el Sector de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación" aprobado a través de la RAR 1012/2017, debiendo considerarse que son figuras jurídicas distintas las penalidades aplicables en caso de mora y la sanción que podría aplicarse ante la configuración de una infracción al marco jurídico regulatorio, por lo que no puede considerarse que la infracción prevista en el inciso h) del artículo 12 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 quedó sin efecto por lo establecido en las aclaraciones a la RAR 1012/2017.

ix) Los recurrentes establecieron que la ATT debe exponer los fundamentos y motivos por los cuales considera que el Decreto Supremo N° 1391 ha derogado las disposiciones que le sean contrarias y que se hallen contenidas en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 en cuanto a jerarquía normativa. Al respecto, el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 no fue abrogado ni la infracción prevista en el inciso h) del artículo 12 de dicho Reglamento fue derogada por efecto de la RAR 1012/2017 ya que una Resolución no puede dejar sin efecto un Decreto Supremo y si la Ley N° 164 no estableció abrogatoria o derogatoria alguna al referido Reglamento éste se mantiene vigente y aplicable; no correspondiendo la explicación solicitada por los recurrentes.

x) Sobre el argumento planteado por COMTECO R.L. respecto a que dentro de varios procesos administrativos mediante los cuales se impusieron multas, los operadores han exigido a la ATT



que adecúe el párrafo I del artículo 37 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 a lo que manda expresamente el artículo 97 de la Ley N° 164, concretamente, se manifestó que el valor del día multa debiera ser calculado sobre la ciento veinteava parte de la TFR de los ingresos declarados del servicio al que corresponda y no sobre todos los servicios concedidos y esta petición fue rechazada bajo el argumento de que éste sólo puede ser modificado mediante la emisión de un nuevo reglamento sancionatorio, es necesario establecer que tal argumento no guarda relación con el caso analizado. La Disposición Transitoria Séptima de la Ley N° 164 establece: "La presente Ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación, con aplicación progresiva conforme a la aprobación de sus reglamentos específicos; en tanto se aprueben éstos, se aplicarán los reglamentos vigentes de telecomunicaciones y postal en todo lo que no contravenga a esta Ley". Habiendo entrado en vigencia el 8 de agosto de 2011 y estando pendiente la aprobación de un nuevo Reglamento de Sanciones e Infracciones, el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 es plenamente aplicable en todas sus disposiciones, considerando que no existen elementos que se consideren contrarios a la Ley; al no existir disposición derogatoria alguna del artículo 37 del mencionado Reglamento, éste se encuentra vigente. El artículo 97 de la Ley N° 164 señala textualmente que: "La sanción de multa consiste en la imposición de pago de una cantidad de dinero que será determinada entre uno y quinientos días multa, según el servicio al que corresponda y de acuerdo a reglamento". Por tanto, al no existir aun un reglamento que establezca los parámetros para la aplicación de la multa de acuerdo al servicio al que se relaciona la infracción, se aplican las multas previstas en el referido Reglamento que, conforme al artículo 37, serán calculadas de acuerdo a la Tasa de Regulación del operador, que a la fecha contempla todos los servicios.

xi) Respecto al estado de iliquidez COTEL LTDA., el caso aludido por ese operador no tiene relación con la impugnación a la RAR 1012/2017, por lo que no corresponde su análisis. Sobre el "estado crítico" que causaría el pago de la TFR y la imposibilidad de cumplir la RAR 1012/2017, sin fundamentar el mismo, no se puede analizar tal supuesta imposibilidad.

4. El 4 de abril de 2018, José Luis Tapia Rojas, en representación de COMTECO R.L., interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 31/2018, reiterando los argumentos expuestos en su recurso de revocatoria planteado contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 1012/2017 y añadiendo (fojas 178 a 184):

i) La doctrina establece que la discrecionalidad administrativa no es igual a la potestad de modificar en cualquier momento los plazos y forma de pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación, sin exponer el motivo y el fundamento por las que asume dicha posición, sino que es la norma la que le otorga a la ATT la facultad de decidir cuál de todas las alternativas de pago posibles resulta la más razonable en relación al fin buscado. Esta atribución trae consigo la obligación de explicar las razones por las que se opta por una determinada alternativa en detrimento de las otras, es decir, se debe fundamentar y motivar la decisión adoptada. Si la ATT tiene problemas presupuestarios que demanden la necesidad de realizar un cobro único de la tasa o si tiene limitaciones administrativas que le impiden efectuar un control efectivo de los pagos mensuales efectuados por el conjunto de operadores o sí debido a que existe una excesiva demora en el cumplimiento de esta obligación se requiere establecer un procedimiento más punitivo y sancionatorio o cualquier otra razón, correspondía que sea explicada en la RAR 1012/2017; por tanto, al haberse incumplido el procedimiento legalmente establecido y carecer de los elementos esenciales del acto administrativo, en el marco del párrafo I, artículo 35 de la Ley N° 2341, las "RAR 31/2018 y 1012/2017" son nulas.

ii) El cambio en el pago dispuesto por la ATT expresa arbitrariedad y abuso de autoridad, vulnerando el derecho, principio y garantía a la defensa en un debido proceso. La adecuada motivación de los actos administrativos constituye una de las garantías centrales de los administrados que caracteriza al Derecho Administrativo, pues si bien todo acto administrativo goza de presunción de legitimidad, ello es así en tanto esté debidamente fundamentado.

iii) La ATT determina que el Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 25950 debe adecuarse a lo que manda el Reglamento General contenido en el Decreto Supremo N° 1391 en cumplimiento a sus Disposiciones Derogatorias y es específico para el sector de telecomunicaciones, a partir de lo cual quedaría sin efecto la mencionada infracción, cumpliendo con lo que dispone el párrafo II, artículo 117 de la Constitución Política del



Estado. Sin embargo, en la RAR 31/2018 indica que la interpretación efectuada por el recurrente es errada sobre lo que se tiene manifestado en forma explícita en dicha resolución; concluyendo que ambas son figuras jurídicas diferentes y ambas penalidades son aplicables, es decir que una vez incumplido el pago de la TFR, se sancionará al infractor por mora (RAR 1012/2017) y por incurrir en la infracción contenida en el régimen de sanciones (D.S. N° 25950); sumándose además las multas de UFV1.000.- por retraso o no presentación de los formularios, así como los estados financieros dentro plazo establecido, además que para proceder a la rectificación de las declaraciones juradas se debe abonar a la ATT la suma UFV1.000.-, tal cual han sido establecidas en la "RAR 516/2017"; dan un carácter netamente sancionatorio. Más allá del carácter sancionatorio y punitivo, resulta evidente la vulneración al principio del "non bis in ídem" que señala que nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho y que forma parte de los derechos constitucionales de las personas, por lo que a partir de lo señalado en la "RAR 31/2018" la "RAR 1012/2017" es nula de pleno derecho, conforme manda el inciso d), artículo 35 de la Ley N° 2341.

5. A su vez, Pamela Erika Quisbert Vargas, en representación de COTEL Ltda., el 4 de abril de 2018, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 31/2018, reiterando sus argumentos expuestos en el recurso de revocatoria planteado contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 1012/2017 y añadiendo que la ATT en su Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 31/2018, respondió que el cambio de modalidad de pago de 12 pagos mensuales a uno anual, se encuentra dentro de sus prerrogativas, citando y reiterando el marco normativo que la faculta a ello; sin embargo no procedió a responder el planteamiento expuesto por COTEL Ltda. limitándose a señalar en el Considerando 5, punto 1, inciso ii), de la Resolución citada que: "Tal como establecen los RECURRENTES, la esencia, la finalidad y la metodología de cálculo de la TFR no han sufrido alteración alguna, simplemente fue modificada la forma de pago ... "; la simplicidad de la modificación de la forma de pago señalada por el regulador, que a su criterio no tiene mayor importancia, denota un accionar discrecional y autoritario que demuestra que la autoridad reguladora procedió a imponer un cambio de modalidad de pago de 12 pagos mensuales a 1 anual, sin motivación ni explicación alguna (fojas 185 a 193).

6. A través de Auto RJ/AR-043/2018 de 11 de abril de 2018, este Ministerio admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por José Luís Tapia Rojas, en representación de COMTECO R.L., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 31/2018, y admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por Pamela Erika Quisbert Vargas, en representación de COTEL Ltda. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 31/2018, disponiendo su acumulación al recurso jerárquico formulado por José Luís Tapia Rojas, en representación de COMTECO R.L., en contra de la referida Resolución, al tener ambos recursos idéntico objeto (fojas 195).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 569/2018 de 15 de agosto de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis efectuado, recomendó la emisión de resolución ministerial por medio de la cual se acepten los recursos jerárquicos planteados por José Luís Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba – COMTECO R.L., y Pamela Erika Quisbert Vargas, en representación de la Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz - COTEL Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 31/2018 21 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 569/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. El inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo dispone que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de ese artículo.



3. El inciso b) del artículo 28 de la citada Ley señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.
4. El inciso d) del artículo 30 de la misma Ley dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
5. El párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
6. El numeral 15 del artículo 14 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación establece, entre las atribuciones conferidas a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, la de elaborar, actualizar y modificar manuales, instructivos, circulares y procedimientos a ser aplicados en el sector.
7. Una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable corresponde analizar los argumentos expuestos por los recurrentes. Así se tiene que en cuanto a que *la doctrina establece que la discrecionalidad administrativa no es igual a la potestad de modificar en cualquier momento los plazos y forma de pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación, sin exponer el motivo y el fundamento por las que asume dicha posición, sino que es la norma la que le otorga a la ATT la facultad de decidir cuál de todas las alternativas de pago posibles resulta la más razonable en relación al fin buscado. Esta atribución trae consigo la obligación de explicar las razones por las que se opta por una determinada alternativa en detrimento de las otras, es decir, se debe fundamentar y motivar la decisión adoptada. Si la ATT tiene problemas presupuestarios que demanden la necesidad de realizar un cobro único de la tasa o si tiene limitaciones administrativas que le impiden efectuar un control efectivo de los pagos mensuales efectuados por el conjunto de operadores o sí debido a que existe una excesiva demora en el cumplimiento de esta obligación se requiere establecer un procedimiento más punitivo y sancionatorio o cualquier otra razón, correspondía que sea explicada en la "RAR 1012/2017"; por tanto, al haberse incumplido el procedimiento legalmente establecido y carecer de los elementos esenciales del acto administrativo, en el marco del párrafo I, artículo 35 de la Ley N° 2341, las "RAR 31/2018 y 1012/2017" son nulas; corresponde señalar que si bien la ATT manifestó que conforme establece el numeral 15 del artículo 14 de la Ley N° 164, tiene entre sus atribuciones, elaborar, actualizar y modificar manuales, instructivos, circulares y procedimientos a ser aplicados en el sector y de acuerdo al párrafo III del artículo 181 del Reglamento a la Ley 164 aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, los pagos de la TFR serán realizados en la forma y plazos establecidos por la ATT, tal como se estableció en la "RAR 1012/2017", el hecho de que dicho pago se haya realizado de determinada manera, no implica que no pueda modificarse. La finalidad y metodología de cálculo de la TFR no han sufrido alteración alguna, sólo se modificó la forma de pago, toda vez que el procedimiento contenido en la RAR 2008/0509 está enmarcado en la Ley N° 1632 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 24132, que se encuentran abrogados, por lo que al contar con un nuevo marco legal en el sector de telecomunicaciones resulta oportuna la emisión del nuevo "Procedimiento para el pago de la Tasa de Fiscalización y de Regulación para el Sector de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación". Tal como se señaló en la RAR 1012/2017, haciendo referencia al Informe Técnico ATT-DAF-INF TEC LP 134/2017 de 29 de agosto de 2017, "(...) no se cuenta con un procedimiento específico para el cálculo de la Tasa de Fiscalización y Regulación (...)" toda vez que en la Ley N° 1632 la base de cálculo de la Tasa de Regulación, denominada ahora TFR, se basaba en tres tipos de operadores de telecomunicaciones, y la Ley N° 164, al detallar la base de cálculo, divide a los operadores en cinco tipos de servicios, por lo que era necesario aprobar un nuevo procedimiento para establecer el procedimiento para el pago de TFR por cada tipo de operador o proveedor de servicios. Es necesario considerar las condiciones contractuales de los contratos de migración al nuevo marco jurídico regulatorio, en las que se establece que los operadores deberán presentar a la ATT, hasta el 30 de junio de cada año, sus Estados Financieros para determinar la TFR, por lo que se determinó que el pago se haga hasta el 10 de julio de cada año.*



Ello no explica ni fundamenta los motivos por los cuales el ente regulador adoptó la decisión contenida en el artículo 2 del Procedimiento aprobado mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 1012/2017 de 8 de septiembre de 2017, respecto a disponer el cambio de la modalidad de pago de la Tasa de Regulación y Fiscalización, estableciendo un pago único anual a ser cumplido hasta el 10 de julio de cada gestión.

Es pertinente hacer notar que no se encuentra cuestionada la atribución y competencia de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, la de elaborar, actualizar y modificar manuales, instructivos, circulares y procedimientos a ser aplicados en el sector establecida por el numeral 15 del artículo 14 de la Ley N° 164, sino que, tal como alegan los recurrentes, se requiere una fundamentación que cuente con la motivación suficiente sobre la decisión adoptada respecto a si la ATT tiene problemas presupuestarios que demanden la necesidad de realizar un cobro único de la tasa o si tiene limitaciones administrativas que le impiden efectuar un control efectivo de los pagos mensuales efectuados por el conjunto de operadores o sí debido a que existe una excesiva demora en el cumplimiento de esta obligación se requiere establecer un procedimiento más punitivo y sancionatorio o cualquier otra razón que justifique la determinación impuesta por el ente regulador.

8. Respecto a que *el cambio en el pago dispuesto por la ATT expresa arbitrariedad y abuso de autoridad, vulnerando el derecho, principio y garantía a la defensa en un debido proceso. La adecuada motivación de los actos administrativos constituye una de las garantías centrales de los administrados que caracteriza al Derecho Administrativo, pues si bien todo acto administrativo goza de presunción de legitimidad, ello es así en tanto esté debidamente fundamentado*; corresponde señalar que lo establecido por el ente regulador de que “De todos los operadores sólo los recurrentes alegan verse afectados con la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 1012/2017 y que al no existir ningún proceso administrativo respecto al pago de la TFR no se podría hablar de una afectación, en el caso de la emisión de la citada Resolución o vulneración a sus derechos”; resulta insuficiente. Cabe manifestar que aún si fuera un solo administrado el que considere que sus derechos son afectados por la implementación del Procedimiento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 1012/2017 debe ser analizada la correcta emisión de tal Procedimiento; por otra parte, la no existencia de proceso administrativo alguno relativo al pago de la obligación reglamentada que hubiese sido instaurado en contra de los recurrentes no implica ninguna garantía de que no exista una posibilidad razonable de que la emisión de la citada Resolución pudiera afectar sus derechos; más aún si como se estableció no existe la motivación suficiente en cuanto a los fundamentos de la decisión adoptada por la ATT al aprobar el artículo 2 del Reglamento cuestionado.

9. En cuanto a que *la imposición de un pago único representaría una acción más sancionatoria y punible por la multa y los intereses aplicables que deberán ser cubiertos ante morosidad en el pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación*; corresponde señalar que es evidente lo afirmado por la ATT con referencia a que las penalizaciones establecidas en el Procedimiento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 1012/2017, únicamente reiteran lo determinado en el artículo 182 del Reglamento a la Ley N° 164 por lo cual los operadores no pueden alegar agravios por la determinación de tales penalidades, toda vez que tal artículo no se encuentra cuestionado y no fue impugnado.

10. En cuanto a que *la ATT determina que el Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 25950 debe adecuarse a lo que manda el Reglamento General contenido en el Decreto Supremo N° 1391 en cumplimiento a sus Disposiciones Derogatorias y es específico para el sector de telecomunicaciones, a partir de lo cual quedaría sin efecto la mencionada infracción, cumpliendo con lo que dispone el párrafo II, artículo 117 de la Constitución Política del Estado. Sin embargo, en la RAR 31/2018 indica que la interpretación efectuada por el recurrente es errada sobre lo que se tiene manifestado en forma explícita en dicha resolución; concluyendo que ambas son figuras jurídicas diferentes y ambas penalidades son aplicables, es decir que una vez incumplido el pago de la TFR, se sancionará al infractor por mora (RAR 1012/2017) y por incurrir en la infracción contenida en el régimen de sanciones (D.S. N° 25950); sumándose además las multas de UFV1.000.- por retraso o no presentación de los formularios, así como los estados financieros dentro plazo establecido, además que para proceder a la rectificación de las declaraciones juradas se debe abonar a la ATT la suma UFV1.000.-, tal cual han sido establecidas en la RAR 516/2017; dan un carácter netamente sancionatorio. Más allá*



del carácter sancionatorio y punitivo, resulta evidente la vulneración al principio del "non bis in idem" que señala que nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho y que forma parte de los derechos constitucionales de las personas, por lo que a partir de lo señalado en la "RAR 31/2018"; la "RAR 1012/2017" es nula de pleno derecho, conforme manda el inciso d), artículo 35 de la Ley N° 2341; corresponde señalar que este Ministerio considera que la fundamentación expuesta por el ente regulador al respecto es correcta, debiendo reiterarse que la determinación de la ATT de establecer el pago de la TFR de manera anual en la RAR 1012/2017 no es contraria al artículo 63 de la Ley N° 164, ya que el mismo no contempla la periodicidad para exigir el cumplimiento de tal obligación. Respecto a que la modificación realizada por la ATT denota lo "innecesario" de la TFR o que resultaría que "el Ente Regulador no requiere de tal tributo para su sostenimiento mensual", cabe aclarar que por principio de legitimidad los actos administrativos emitidos se presumen legítimos, salvo declaración judicial en contrario, más aún si el pago de la TFR esta determinado en la Ley N° 164. Con referencia al artículo 182 del Reglamento a la Ley N° 164, corresponde señalar que se indicó que "(...) el citado Reglamento prescribió en sus Disposiciones Derogatorias la abrogatoria y derogatoria de aquellas disposiciones que se encuentren contrarias a dicho Reglamento", erróneamente interpretaron que se habría dejado sin efecto la infracción prevista por el inciso h) del artículo 12 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950. Las Disposiciones Abrogatorias del Decreto Supremo N° 1391 no aluden al Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, estando éste vigente hasta la fecha. Es así que la ATT, desde la vigencia de la Ley N° 164 hasta ahora, viene aplicando de manera sostenida y uniforme el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 en todos los procesos sancionatorios iniciados a denuncia de parte como en investigación de oficio ante la presunta vulneración al marco jurídico regulatorio en el sector de telecomunicaciones. Respecto a la infracción contenida en el inciso h) del artículo 12 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, referente al "incumplimiento con el pago de la Tasa de Regulación o de los derechos por el uso de frecuencias electromagnéticas", no puede considerarse que por efecto del Procedimiento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 1012/2017, que establece multas e intereses ante el incumplimiento de una obligación regulatoria, tal infracción haya quedado sin efecto, ya que esta infracción no es contraria a las penalidades establecidas en el artículo 3 del "Procedimiento para el pago de la Tasa de Fiscalización y de Regulación para el Sector de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación", debiendo considerarse que son figuras jurídicas distintas las penalidades aplicables en caso de mora y la sanción que podría aplicarse ante la configuración de una infracción al marco jurídico regulatorio, por lo que no puede considerarse que la infracción prevista en el inciso h) del artículo 12 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 quedó sin efecto por lo establecido en las aclaraciones a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 1012/2017.

11. En cuanto al argumento expresado por COTEL Ltda., relacionado a que la ATT en su Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 31/2018, respondió que el cambio de modalidad de pago de 12 pagos mensuales a uno anual, se encuentra dentro de sus prerrogativas, citando y reiterando el marco normativo que la faculta a ello; sin embargo no procedió a responder el planteamiento expuesto por COTEL Ltda. limitándose a señalar en el Considerando 5, punto 1, inciso ii), de la Resolución citada que: "Tal como establecen los RECURRENTES, la esencia, la finalidad y la metodología de cálculo de la TFR no han sufrido alteración alguna, simplemente fue modificada la forma de pago ... "; la simplicidad de la modificación de la forma de pago señalada por el regulador, que a su criterio no tiene mayor importancia, denota un accionar discrecional y autoritario que demuestra que la autoridad reguladora procedió a imponer un cambio de modalidad de pago de 12 pagos mensuales a 1 anual, sin motivación ni explicación alguna; corresponde reiterar lo señalado en sentido de que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes cuenta con la atribución y competencia para emitir el Procedimiento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 1012/2017; sin embargo, es imprescindible que el ente regulador explique en forma suficiente los fundamentos por los cuales adoptó la decisión contenida en el artículo 2 del referido Procedimiento; con el fin de que los recurrentes cuenten con toda la información que les permita establecer la pertinencia de tal decisión y, en consecuencia, establecer si sus derechos podrían o no verse afectados por tal determinación.

El ejercicio de las facultades discrecionales de la ATT se encuentra limitado en la legalidad y razonabilidad en la que deben estar enmarcadas sus decisiones y la debida motivación y



fundamentación de los actos emitidos; aspecto que en el caso se constata insuficiente.

12. Como se tiene dicho, la motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente, la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada. Ante la falta de motivación, el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad, en el entendido de que dicho vicio lesiona la validez del acto, ya que la invalidez se constituye en la consecuencia jurídica de la gravedad del vicio.

13. En el marco del punto conclusivo precedente, esta instancia llega a la convicción de que, en efecto, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, al no atender en forma suficiente la totalidad de argumentos expuestos por el recurrente a lo largo del proceso que generó la interposición del recurso jerárquico ahora analizado, omitió motivar su pronunciamiento de manera expresa y precisa, en las cuestiones planteadas por COMTECO Ltda. y COTEL Ltda., dejando de lado que, en el marco de un debido proceso, todas las razones que llevan a la Administración a adoptar determinadas decisiones definitivas deben constar en el propio acto administrativo decisorio, lo contrario implica la emisión de un fallo sin la debida fundamentación. Así, en el caso de autos, al haber la ATT prescindido el pronunciamiento respecto a los aspectos expresamente reclamados por los recurrentes, en relación a la motivación de su decisión para la aprobación del artículo 2 del Procedimiento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 1012/2017, omitió motivar la misma, dejando de lado un elemento esencial.

14. Al constituirse el debido proceso en una garantía según la cual la persona tiene derecho a que se le asegure un resultado justo y equitativo dentro del proceso y que se encuentra reconocido por la propia Constitución Política del Estado, que señala que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, correspondiendo al Estado garantizar el derecho al debido proceso, determinando que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso y que en el ámbito administrativo supone que el administrado sea oído por la Administración y que tenga la alternativa de presentar los argumentos y pruebas de que intentare valerse, así como a obtener una decisión fundada en relación a sus pretensiones, resulta cierto que en aras de tutelar un debido proceso en favor de COMTECO R.L. y COTEL Ltda. es necesario que los aspectos señalados en los puntos conclusivos precedentes sean debidamente considerados, debiendo el ente regulador emitir pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los argumentos planteados por el operador.

15. En atención a los antecedentes referidos y al marco jurídico expuesto, corresponde expresar que los recursos administrativos son actos del administrado mediante los que éste pide a la propia Administración la revocación o reforma de un acto suyo, destacándose que dichos recursos constituyen una garantía para los administrados en cuanto permiten la impugnación de los actos administrativos y, eventualmente, que se elimine el supuesto perjuicio que tales actos pudieran comportar.

16. De todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar los recursos jerárquicos planteados por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba – COMTECO R.L., y Pamela Erika Quisbert Vargas, en representación de la Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz - COTEL Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 31/2018 21 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,



RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar los recursos jerárquicos planteados por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba – COMTECO R.L., y Pamela Erika Quisbert Vargas, en representación de la Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz - COTEL Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 31/2018 21 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que proceda a emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria que resuelva, de acuerdo a lo previsto por el parágrafo I del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 31/2018 de 21 de febrero de 2018, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Carlos Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

